

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado (s)	TVN Norte Comunicaciones S.A.S.
Radicado	11001-31-03-030-2023-00050-00

Para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 27 de noviembre de 2023 (pdf 035), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS

El recurrente manifestó, en resumen, que la factura de venta No. 000276670204 no contiene la firma del acreedor, luego no reúne los requisitos para ser considerado un título valor. Además de que no se determina que el demandante haya prestado algún servicio, puesto que no hay evidencia de que se recibió la instalación del servicio contratado, toda vez, que no se encuentran pruebas en el plenario que verifique que el demandante dio cumplimiento al numeral 7.1 del contrato suscrito por las partes, como tampoco existe acta de entrega que debió haberse entregado al demandado.

Alegó la ausencia de mérito ejecutivo del contrato de 27 de febrero de 2019 de acuerdo a la cláusula séptima que reza:

7.1. Prestar al CLIENTE los **SERVICIOS y/o BIENES** de acuerdo con las condiciones del CONTRATO y de sus OFERTAS correspondientes

Como el demandado nunca recibió servicio alguno el contrato no es exigible, además de no existir mediciones de consumo, actas de recibo del servicio u otra prueba que evidencia que la empresa ETB ejecutó el contrato para poder cobrar la ejecución del contrato.

Además de la inexistencia de una obligación clara expresa y exigible porque no se observa claridad que el demandante haya prestado un servicio, ni fecha de inicio de la prestación del mismo, luego el título no es exigible dado que, no se prestó ningún servicio por parte de la ETB, por lo que el contrato no presta mérito ejecutivo.

Por último, refirió la inexistencia del instrumento presentado como base de recaudo porque incumple los requisitos dispuestos en los artículos 621 y 772 del C Co y 422 del C.G.P

El extremo activo, solicitó se mantuviera la decisión, en razón a que contrario a lo alegado por su contraparte, el documento base de recaudo cumple todas las exigencias legales para ser considerado título-valor que prestan mérito ejecutivo, sin que ninguno de los reproches alegados esté demostrado conforme se constata con la factura y demás pruebas allegadas al plenario.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “contra los autos que dicte el juez”, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

Preceptúa el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, para ello, el título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del idem preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

Sobre aquellas exigencias recuerda la Corte Constitucional que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (C.C. Sentencia T-474 de 2013)

En el presente asunto, emerge como problema a estudiar, si los documentos de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos legales para obtener con base en ellos, el pago de las obligaciones que se cobran.

Frente al caso en concreto , esto es, la ausencia de firma de la factura de venta No. 000276670204 y de la inexistencia de una obligación clara expresa y exigible, basta con decir, que la factura fue expedida con ocasión al contrato de prestación de servicios de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información a Clientes Corporativos celebrado entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB y TVN Norte Comunicaciones, partes procesales en esta demanda, suscrito el 27 de febrero de 2019, cuya finalidad era la instalación y prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información, además de otros documentos que hacen parte integral del contrato como las facturas emitidas, los comprobantes de las remisiones, entre otros.

Asimismo, el instrumento en comento cumple con los requisitos de los artículos 621 y 772 del Estatuto Comercial, toda vez que tiene la mención del derecho, está atado al negocio jurídico que dio origen al título valor, es decir, al contrato denominado “contrato de prestación de servicios de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información a Clientes

Corporativos” celebrado a pagar una suma determinada, nombre de la empresa a quien deba hacerse el pago, y la aceptación de la factura que para el presente caso fue recibida y aceptada por el deudor, ante la inexistencia de reclamación, por ende, en línea de principio, es un título valor que se presume auténtico y que presta mérito ejecutivo (precepto 422 C.G.P.).

Conforme a las razones expuestas, se mantendrá la decisión cuestionada.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Mantener incólume el auto del 27 de noviembre de 2023.

2. Reconocer al abogado Juan Pablo Tavera Luengas, como apoderado de la parte ejecutada TVN Norte Comunicaciones S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido acorde al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
y.g.p.



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 72 del 13 de junio de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado (s)	TVN Norte Comunicaciones S.A.S.
Radicado	11001-31-03-030-2023-00050-00

En el Despacho el presente proceso y en atención al curso procesal, para pronunciamiento respecto a las diligencias de notificación (pdf 36 y 37, C-2), manifestación del demandado (pdf 38 C-2), remisión de documentos como anexos de la demanda y link expediente al demandado (pdf 39 C-2) recurso de reposición (Pdf. 40, C-2) y del escrito descorriendo traslado (pdf 42 C-2).

CONSIDERANDOS:

Revisada la diligencia de notificación enviada al demandado TVN Norte Comunicaciones S.A.S., conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 obrantes en los pdf 36 y 37 del cuaderno 2, se observa que si bien se dio acuso de recibido, los documentos anexos no fueron acreditados, puesto que contrario a lo afirmado por la abogada demandante, no se puede interpretar por el actor el contenido de la diligencia de notificación personal enviada, ni cuales son los anexos necesarios para remitir a la parte pasiva, conforme a lo dispuesto al art. 6º de la ley 2213 de 2022; nótese que si bien acredita el pantallazo del envío de los documentos como datos adjuntos que se aportaron al momento de su presentación, los cuales tiene derecho de conocer el extremo pasivo, los mismos no se aportaron al juzgado en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa.

Ahora, comoquiera que conforme a las manifestaciones del demandado donde solicitó la remisión de los documentos como anexos de la demanda y la parte demandante procedió de conformidad, las comunicaciones remitidas por la parte actora a la entidad demandada se encuentran ajustadas a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se entiende enterado en debida forma al ejecutado.

Por último, del recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra el auto que libró mandamiento de pago, se resolverá en auto aparte.

Así las cosas, se

DISPONE:

- 1. Agregar** los documentos que dan cuenta de la notificación al demandado conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Tener** por notificado de forma personal al demandado TVN Norte Comunicaciones S.A.S., conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.** Sin embargo, Secretaría contabilice el plazo de ley que dispone el convocado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
y.g.p.



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 72 del 13 de junio de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Yuri Elisabeth Bermúdez Barajas, Jhon Jairo Bermúdez Barajas y Diego Armando Díaz Barajas como sucesores procesales de Ulpiana Barajas Pineda
Demandado (s)	Angelino Celis García, Manuel López Castañeda, María Nancy Triana Rojas y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble
Radicado	11001-31-03-030-2014-00644-00
Instancia	Primera

En cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del pasado 30 de mayo de 2024, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del juicio de pertenencia promovido por Yuri Elisabeth Bermúdez Barajas, Jhon Jairo Bermúdez Barajas y Diego Armando Díaz Barajas como sucesores procesales de Ulpiana Barajas Pineda contra Angelino Celis García, Manuel López Castañeda, María Nancy Triana Rojas y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹.

Ulpiana Barajas Pineda demandado a Angelino Celis García, Manuel López Castañeda, María Nancy Triana Rojas y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, con el fin de que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el *inmueble* ubicado en la Carrera 3 Este No. 19-70 Sur hoy Carrera 3 Este No. 22-70 Sur, barrio San Blas de Bogotá, identificado con cedula catastral No. 001106340100300000 y Chip No. MAAA0000OKPP que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula N° 50S-205115.

De igual manera, la demandante solicitó se ordene la inscripción de la sentencia en el registro correspondiente y la apertura del folio de matrícula del inmueble a usucapir.

¹ Pdf 001, folios 38 C-1”.

2. Sustento fáctico²

En apoyo de sus pedimentos, comentó básicamente, de forma general, que el señor Carlos Julio Díaz ostentó la posesión del inmueble desde enero de 1990 hasta agosto de 1999, el cual realizó algunas mejoras como encerramiento, construyó una unidad básica habitacional, solicitó la energía y denunció dichas mejoras ante la Unidad Especial de Catastro Distrital de Bogotá, quien tuvo una relación sentimental con el señor Carlos Julio Díaz que perduró aproximadamente cinco (5) años es decir, hasta 1999, luego el señor Carlos Julio decide irse del inmueble, y la posesión la continuó la aquí demandante de forma quieta pacífica e ininterrumpida desde hace más de veinticuatro (24) años del inmueble objeto del proceso, cuyos linderos son:

“LOTE DE TERRENO QUE LINDA POR EL COSTADO DERECHO: CON EL CAMINO PÚBLICO QUE DE CHIPA CONDUCE A BOGOTÁ, SEPARADO POR TAPIAS EN EXTENSIÓN DE 34.00 MTS. TOMADOS DESDE EL PUNTO EN QUE SE UNEN, DICHO CAMINO Y LA QUEBRADA DE SAPRIA, EN COLINDANCIA DE JOSÉ POSADA TAVERA SIGUIENDO DE PARA ABAJO HASTA ENCONTRAR UNA PARED QUE FORMA ÁNGULO RECTO CON LA QUE BAJA POR LA ORILLA DEL CAMINO POR ELPIE CON TIERRAS DE LA SUCESIÓN DE MERCEDES ZAPATA DE SALAZAR, REPRESENTADA HOY POR EL COMPARECIENTE HERRERA, SEPARADOS POR TAPIAS EN EXTENSIÓN DE 14.00 MTS, TOMADOS DEL PUNTO ANTERIOR, Y SIGUIENDO POR TODA LA TAPIA EN DIRECCIÓN OCCIDENTE A ORIENTE HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA DE SAPRIA, POR EL COSTADO IZQUIERDO, PUES EL ESTE ES DE FORMA TRIANGULAR, CON PROPIEDAD DE JOSÉ POZADA TAVERA, SEPARADO POR LA QUEBRADA DE SAPRIA EN 50.00 MTS. 60 CMTS. DEL PUNTO ANTERIOR QUEBRADA DE SAPRIA ARRIBA A DAR CON EL PRIMER LINDERO PUNTO DE PARTIDA”.

La demandante desde el tiempo que ha ostentado la posesión ha hecho mejoras al inmueble objeto de usucapión como colocando dos (2) portones a la entrada principal, construyó dos (2) locales con una habitación en el primer piso, en el segundo piso Construyó tres (3) habitaciones, baño y cocina con instalación de servicios públicos de agua y alcantarillado, gas y línea telefónica.

Que las personas que aparecen inscritas como titulares de derechos reales del inmueble objeto del presente asunto son personas mayores de edad, según la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá.

² “pdf 001, folios 35, 36 y 50 C-1”.

Que la demandante Ulpiana Barajas Pineda entró en posesión del inmueble en el mes de agosto de 1999, toda vez que el bien fue abandonado por el señor Carlos Julio Díaz, en razón a que terminó la relación sentimental que tenía con él, y quien lo explotó económicamente como amo, señor y dueño desde esa época, posesión que se ostenta de forma ininterrumpida, ejercida de manera quieta, pública, pacífica y de buena fe.

Que el bien a usucapir hace parte del inmueble de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-205115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

3. Trámite Procesal.

El 17 de septiembre de 2014, se inadmitió el asunto para que se subsanaran algunos yerros, atendidos los mismos, el 7 de octubre de 2014, se abrió a trámite la acción³, ordenándose el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, surtido tal acto procesal, mediante auto de 14 de marzo de 2023⁴, se les designó curador *ad litem*, profesional que contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y sin formular excepciones.

Igualmente, con ocasión a que el día 6 de abril de 2028 falleció de la demandante, mediante auto de 3 de febrero de 2020, se reconocieron a los señores Yuri Elizabeth Bermúdez Barajas, Jhon Jairo Bermúdez Barajas y Diego Armando Díaz Barajas como sucesores procesales de la señora Ulpiana Barajas Pineda⁵.

4. Alegatos de conclusión.

El extremo activo manifestó, en resumen, que se declaren las pretensiones de la demanda en favor de Yuri, Jhon y Diego como herederos de la señora Ulpiana Barajas, comoquiera se cumplen con los presupuestos facticos y jurídicos teniendo en cuenta que el señor Carlos Julio Díaz quién fue el primer poseedor y el papá de Yuri, Jhon y Diego, quien tenía una relación sentimental con la señora Ulpiana Barajas, luego ella y sus hijos quedaron en posesión del predio quien le hizo mejoras, construyó el segundo piso, instaló servicios públicos, ha cumplido con las cargas tributarias como valorización e impuesto predial y es quien ostentó la posesión en vida desde 1999 hasta su fallecimiento que hace seis (6) años, luego sus hijos quedan en posesión del inmueble en calidad de herederos, explotando el bien y cumpliendo con las obligaciones del mismo.

³ “pdf 001, folio 53 C-1”.

⁴ “pdf 017 C-1”.

⁵ “pdf 001, folio 170 C-1”

El curador *ad- litem* doctor Abel Isaac Sánchez Cárdenas indicó que, con fundamento en los hechos manifestados por la parte actora y los fundamentos de derecho y conforme con las pruebas aportadas se proceda el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El curador *ad- litem* doctor Hernando Alonso Angulo Martínez se ratificó de la contestación de la demanda y consideró que el despacho considere que se ha demostrado el fundamento factico de la demanda y sea la judicatura que tome la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

Se constata que no existe ningún reparo frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver el asunto puesto en conocimiento, radica en esta Juzgadora, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto, se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causa de nulidad que invalide lo actuado.

El problema jurídico a resolver se enmarca en determinar si efectivamente se demostraron las exigencias legales para que pueda declararse que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria el dominio vivienda del predio que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-205115, ubicado en la carrera 3 Este No. 22 – 70 Sur, barrio San Blas de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, o si por el contrario, los requisitos legales para la prosperidad de la acción no se encuentran probados.

El trámite se enmarca en la acción de prescripción extraordinaria, como modo de adquirir el dominio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil que dispone: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*

La usucapión presupone, entonces, la calidad de poseedor material del prescribiente, a quien se le reconoce el derecho real por haberse comportado como señor y dueño del bien durante el término fijado por la ley en función de la clase de posesión detentada: si es regular, es decir, con justo título y buena fe, o irregular, cuando falta uno de dichos elementos (arts. 764 y 2518 del C.C.).

Ahora, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar *“la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material*

*actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia*⁶.

Frente la posesión el artículo 762 del C. C. la define como *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”. De este postulado legal, la doctrina extrae los siguientes elementos a saber: “1. Que sea una relación de contacto material con la cosa (corpus). 2. Que dicha relación sea voluntaria (animus detinendi) y 3. Que debe existir una voluntad de ejercer la propiedad y no reconocer a nadie más un derecho superior (animus domini)”*.

Respecto a ello ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos. Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido – directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que suele tener que deducirse de la exterioridad de su conducta. **Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien***⁷” (Subrayas del Despacho).

Ahora, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte (20) años ininterrumpidos [o diez con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002]

En los hechos y subsanación expuestos en la demanda, se tiene que la causa para impetrar la presente acción, es que el inmueble lote de terreno objeto de usucapión ubicado en la Carrera 3 Este No. 22-70 Sur (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, inmueble que hace parte del bien de mayor extensión con folio de matrícula 50S-205115 de la ciudad de Bogotá, lo ha poseído la actora por espacio de más de veinticuatro (24) años consecutivos habitándolo desde el mes de agosto de 1999; y desde aquella data le ha hecho mejoras tales como instalación de servicios públicos, dos (2) portones a la entrada principal del bien, construyó en el primer piso dos (2) locales con una habitación y en el segundo piso construyó tres (3) habitaciones, un

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16250-2017

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3727-2021

baño y una cocina, la cual explota económicamente, pues recibe cánones mensuales por los locales, entre otras como el pago de los servicios públicos, del impuesto predial, las facturas se encuentran a su nombre e indica que conforme a lo anterior, se evidencia entonces, que se reúnen todos y cada uno de los requisitos previsto para obtener la prescripción del inmueble de que trata el artículo 375 del C.G.P., manifestaciones que se realizan al momento de presentar la demanda, esto es, para el 15 de septiembre de 2014.

La actora refiere que su posesión se dio en el mes de agosto de 1999, esto quiere decir, que se hizo con antelación de la aplicación y vigencia de la Ley 791 de 2002.

Se concluye del examen anterior, que la señora Ulpiana Barajas Pineda, ha ejercido la posesión sobre el inmueble especificado en la demandada por un periodo superior a 10 años (contados con posterioridad a la Ley 791 de 2002), luego las pretensiones elevadas en el líbelo, indudablemente tiene vocación de prosperidad y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

En concordancia el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, según el cual *“[l]a prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, en torno al primer requisito, el despacho lo encuentra superado, pues de las respuestas allegadas por las diferentes entidades competentes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del P. se advierte que el bien es susceptible de ser adquirido por prescripción, dado que no se encuentra restringida la acción al no tratarse de imprescriptible (arts. 63 C. N, 2519 C.C. y 375 lb.).

Frente al segundo y tercer requisito la posesión el artículo 762 del C. C. la define como *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”*. De este postulado legal, la doctrina extrae los siguientes elementos a saber: *“1. Que sea una relación de contacto material con la cosa (corpus). 2. Que dicha relación sea voluntaria (animus detinendi) y 3. Que debe existir una voluntad de ejercer la propiedad y no reconocer a nadie más un derecho superior (animus domini)”*.

Nótese que en el dictamen pericial rendido por el perito Juan Francisco Escobar Chávez, refirió que se trata de un predio casa de dos (2) pisos, donde en el primer piso se encuentra dos (2) locales comerciales, dos (2) baños y una (1) bodega, el segundo piso se encontró cocina, patio de ropas, baño, cuatro (4) habitaciones y sala, ubicado en la Carrera 3 Este No. 22-70 Sur del Barrio San Blas de la localidad

4 de Bogotá, donde su número de matrícula inmobiliaria No. 50S-20515 hace parte del predio de mayor extensión, con Chip Catastral No. AAA0000OKPP.

El lote tiene un área de terreno aproximadamente de 56 M2, y un área de 115 metros construidos, el cual tiene una vetustez de 20 años aproximadamente.

Ahora, los linderos del predio objeto de estudio son: **Norte:** en 6.25 mts con vía pública o carrera 3 Este. **Oriente:** en 9.50 metros con inmueble de nomenclatura carrera 3 E 22-64 Sur. **Sur:** en 5.85 mts con inmueble de nomenclatura carrera 3 E 21-71 Sur. **Occidente:** en 9.05 metros con inmueble de nomenclatura K 3 E 22-76 Sur, de uso residencial.

En interrogatorio el perito manifestó los linderos y las características del predio que fueron los mismos que fueron descritos en el dictamen, manifestó que la dirección antigua era la carrera 3 Este No. 19-70 Sur que figuró hasta el año 2011 y la actual carrera 3 Este No. 22-70 Sur que aparece en la placa de nomenclatura del bien, según el certificado catastral que contiene las direcciones anteriores y actuales que pueden tener un inmueble, e indicó que se afirma y se ratifica en el dictamen pericial rendido al despacho, puesto que se verifica que es el mismo inmueble que se pretende usucapir.

De la revisión de las demás pruebas decretadas y practicadas dentro del presente asunto, se puede extraer que la testigo Luz Clara Merchán declaró que tuvo una amistad con la señora María Ulpiana Barajas Pineda desde hace más de 35 años, porque vivían en el mismo sector y en la casa que han referido porque no recuerda la dirección, manifestó que la demandante había fallecido hace seis (6) años y que dejó tres hijos Yuri, Jhon y Diego, los que conoce desde que eran niños, indicó que la señora Ulpiana llegó al predio desde que vivía con el esposo, es decir el papá de los hijos de ella, que los impuestos creen que los pagan los hijos que son los que habitan el inmueble y que nunca vio inconvenientes de tipo judicial con relación al bien.

La parte interesada desistió de los otros dos (2) testimonios.

De las pruebas documentales y la declaración de la testigo se desprende que se reconoce a la señora Ulpiana Barajas Pineda (q.e.p.d.) como dueña del inmueble objeto del proceso, puesto que era quién cancelaba los servicios públicos, los impuestos y quien hizo mejoras al bien objeto de usucapión, además que las facturas llegan a nombre de la causante, Ahora comoquiera que la demandante falleció para el año 2018 y se reconocieron como sucesores procesales a los señores Yuri Elizabeth Bermúdez Barajas, Jhon Jairo Bermúdez Barajas y Diego Armando Díaz Barajas, luego fueron las personas que continuaron con los pagos de los gastos como impuestos, servicios públicos y mantenimiento del predio, por lo que se considera que la demandante **Ulpiana Barajas Pineda (q.e.p.d.)** cumplió

con la carga probatoria de acreditar todos y cada uno de los elementos axiológicos que se requieren demostrar para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el tantas veces referido bien.

Cabe advertir que en el curso del proceso y en la diligencia de inspección judicial realizada por el despacho no hubo oposición a la prescripción del inmueble objeto se usucapión.

Al respecto, basta señalar que como anexo de la demanda se allegó certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur, en el cual se constata como titular de dominio inscrito a las personas aquí demandadas, lo que significa que la naturaleza del lote de terreno objeto de las pretensiones es privado, por lo mismo, es prescriptible.

En conclusión, se considera que los señores Yuri Elizabeth Bermúdez Barajas, Jhon Jairo Bermúdez Barajas y Diego Armando Díaz Barajas hijos de la señora fallecida Ulpiana Barajas Pineda (q.e.p.d.) han ejercido la posesión sobre el inmueble anteriormente especificado para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, razón por la cual se concederán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que los señores **Yuri Elizabeth Bermúdez Barajas, Jhon Jairo Bermúdez Barajas y Diego Armando Díaz Barajas** adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la Carrera 3 Este No. 22-70 Sur del Barrio San Blas de la ciudad de Bogotá D.C., que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-205115, cuyos linderos del predio objeto de estudio son:

“Norte: en 6.25 mts con vía pública o carrera 3 Este. **Oriente:** en 9.50 metros con inmueble de nomenclatura carrera 3 E 22-64 Sur. **Sur:** en 5.85 mts con inmueble de nomenclatura carrera 3 E 21-71 Sur. **Occidente:** en 9.05 metros con inmueble de nomenclatura K 3 E 22-76 Sur, de uso residencial”.

SEGUNDO: Ordenar, consecuentemente, la apertura con asignación de número y posterior inscripción de este proveído, en el folio de matrícula inmobiliaria que será menester generarle al inmueble en cuestión, todo ello en pro de este último propósito.

Por Secretaría, líbrense comunicaciones con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para los fines de su cargo.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar adoptada sobre el folio de matrícula N° 50S-205115. **Oficiese** de conformidad.

CUARTO: Decretar la inscripción de esta sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión; Por Secretaría, líbrense comunicaciones con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para los fines de su cargo.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada, para su registro.

SEXTO: Sin condena en costas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

SEPTIMO: Fijar como honorarios definitivos a favor del curador ad-litem Hernando Alonso Angulo Martínez, la suma de \$300.000 a cargo del demandante y al curador as-litem Abel Isaac Sánchez Cárdenas la suma de \$300.000 a cargo de los herederos Yuri Elizabeth Bermúdez Barajas, Jhon Jairo Bermúdez Barajas y Diego Armando Díaz Barajas.

Advertir a los extremos procesales en contienda que la anterior suma de dinero, deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 373 y 375, ambos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

y.g.p.



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N.º 72 del 13 de junio de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal -Responsabilidad contractual-
Demandante (s):	CB Kapital S.A.S., Consultoría S.A.S., WB Ingeniería de Proyectos S.A.S., S&T Ingeniería y Consultoría S.A.S.
Demandado (s):	Diego Correa Uribe
Radicado	11001-31-03-030-2023-00136-00

En el Despacho el presente proceso y en atención al curso procesal, para emitir pronunciamiento frente a la contestación de la demanda de Diego Correa Uribe (PDF030), solicitud de adición de plazo (PDF023) y direcciones (PDF037).

CONSIDERACIONES

De la revisión del plenario se advierte que el demandado Diego Correa Uribe contestó en tiempo la demanda, frente a la que se pronunció del demandante, por lo que se tendrá en cuenta en su momento oportuno, toda vez que no se ha enterado al citado AS Kapital S.A.S. y se debe resolver el llamamiento en garantía.

En lo que respecta a la ampliación del plazo para prestar la caución, no considera el despacho causa suficiente para ampliar dicho lapso máxime cuando entre la presentación del escrito y el ingreso del proceso al despacho para decidir transcurrió más del mes solicitado sin que procediera a adosar la póliza, por lo que se tendrá por no presentado el pedimento y se ordenará librar los oficios de medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. Téngase por contestada la demanda por el señor Diego Correa Uribe, así mismo el demandado se pronunció en tiempo.
2. Instar al actor a enterar al citado AS Kapital S.A.S.
3. Negar la solicitud del demandado Diego Correa Uribe de ampliar el plazo para prestar la caución judicial ordenada el 15 de diciembre de la pasada anualidad (PDF028), en consecuencia tener por no presentado el pedimento para evitar la práctica de medidas

cautelares, por lo que se deberá librar lo oficios ordenados en el numeral 4 de la decisión de 15 de noviembre de 2023 (PDF024).

4. Obre en autos las direcciones informadas por el procurador judicial del señor Diego Correa Uribe (PDF037).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

AFR



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 72 del 13 de junio de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal -Responsabilidad contractual-
Demandante (s):	CB Kapital S.A.S., Consultoría S.A.S., WB Ingeniería de Proyectos S.A.S., S&T Ingeniería y Consultoría S.A.S.
Demandado (s):	Diego Correa Uribe
Radicado	11001-31-03-030-2023-00136-00

De conformidad con los artículos 100 y siguientes del C.G.P., se resuelve las excepciones previas de “[i]neptitud de la demanda por **falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” formuladas por el apoderado judicial de Diego Correa Uribe, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en el ejercicio del deber de lealtad, señalen los eventuales defectos que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Herramienta gobernada por el principio de taxatividad, causales expresamente previstas en la regla 100 del Rito Procesal, para el caso que nos concita, todas las exceptivas están previstas en la norma en comento. En el presente asunto, el demandado alega que se configuraron las previstas en el numeral 5, en punto a una “...**falta de los requisitos formales**” y la del numeral 9 por “[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Adujó el demandado que en líbello no se incluye el número de identificación de los representantes legales de los demandantes por lo que se incumple el numeral 2 artículo 82 C.G. del P.; las pretensiones no son claras conforme establece el numeral 4 del artículo 82 lb. lo que no permite ejercer adecuadamente el derecho de defensa, ya que en la pretensión N° 1 no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se celebró el contrato de prestación de servicios entre el demandado y el consorcio El Dorado Lounge, en la N° 2 no se precisa los intereses afectados y la supuesta conducta negligente y en la N° 3 no se indican las obligaciones incumplidas.

Sumado a lo anterior, los hechos de la demanda no cumplen con la normatividad referida, toda vez que no incluyen el fundamento fáctico que sirve de base para la pretensión N°1. En los hechos 8 y 9 no se menciona mediante qué asamblea se hizo la designación, tampoco la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y el acto mediante el cual el señor Diego Correa dio la instrucción para el pago de sus honorarios. En los supuestos 14, 21 y 23 se incluye más de una circunstancia fáctica.

El juramento estimatorio se encuentra incompleto, toda vez que señala el concepto y el monto, pero no explica la fórmula para su consecución; que el acápite de notificaciones de la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 de la pluricitada normatividad, toda vez que no se incluye el lugar ni la dirección física en donde recibirá notificaciones el demandado; que los poderes no cumplen con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no provienen de la dirección de notificaciones judiciales de los certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente.

Aunado a lo anterior, la parte actora no indica bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni aporta evidencias de ello en sus anexos, como lo requiere el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que los medios defensivos previos se encuentran llamados al fracaso, por las siguientes razones a saber:

El artículo 82 del Rito Procesal establece que los requisitos que debe contener toda demanda son:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.
 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
 8. Los fundamentos de derecho.
 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
 11. Los demás que exija la ley.
- PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
- PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

Descendiendo al sub -lite, se advierte que los fundamentos del medio exceptivo es la falta de identificación de los representantes legales de las actoras; reparos en las pretensiones y hechos; la falta de dirección física del demandado, no obstante, lo

anterior, revisado el libelo se observa que los certificados de existencia y representación legal se puede extraer la información echada de menos por el extremo pasivo; que ante los hechos y pretensiones el juez puede interpretar la demanda al momento de fallar, sumado a que frente a las discusiones de la vigencia del contrato y el incumplimiento estos son debates probatorios, más no una casual netamente procesal, pues en punto a ello es dable indicar que prevalece el fondo sobre la forma, en punto a la dirección física del demandado en los anexos de la demanda obran direcciones en los documentos que reposan en los folios 124 PDF009 y 37 PDF03, por lo que podría superar lo discurrecido, además se dio la comparecencia directa del demandado al plenario (PDF12).

Frente a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹.

Así las cosas, el defecto anotado no tiene la virtud de configurar la inepta demanda por falta de requisitos formales.

Ahora, frente al reparos al juramento estimatorio, se debe precisar que el mismo es un presupuesto a voces del numeral 7 del artículo 82 lb., cuya inobservancia genera la inadmisión (art. 90 lb.). entonces cuando se formulen pretensiones indemnizatorias o se pretende el pago de frutos, mejoras o compensaciones se deben estimar de forma razonada discriminando cada uno de los conceptos que la componen (art. 206 lb.)

Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiteradas intervenciones jurisprudenciales, entre las cuales se destaca la sentencia C-157 de 2013, que *“por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada”* así mismo en concordancia con la doctrina: *“debe estimarse de manera razonada, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen (art. 206)”*

En virtud de lo anterior, se debe realizar el juramento estimatorio bajo lo dispuesto por legislador, sin que se mencione o se establezca una forma o modelo explícito, por lo

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

que no evidencia que el argumento basilar del medio defensivo se estructure en una base solida que respalde la calificación dada al juramento estimatorio del demandante.

Por tanto, tampoco deviene de prospero dicho fundamento.

Por último, en punto a los poderes otorgados para iniciar la acción, no se constata que los mismos presenten tal falencia que implique la inadmisión de la demanda, por cuanto cumple lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P. al estar determinados e identificados claramente el asunto, y la discusión frente a su remisión no tiene vocación de prosperidad. El poder otorgado por S&T Ingeniería y Consultoría S.A.S cuenta con presentación personal del representante legal (Fl. 6 PDF02), por lo que no tiene discusión frente a la dirección de remisión.

Ahora, los mandatos cumplen con lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, por cuanto no necesariamente se deben enviar los poderes desde la dirección inscrita para notificaciones de las personas jurídicas para tener certeza de su autenticidad

Por cuanto la Ley 1564 de 2012 da la posibilidad de otorgar el poder mediante escrito *“presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o *“por mensaje de datos con firma digital”*, radicar demandas *“en mensaje de datos”* y comunicarse tanto las autoridades judiciales entre sí como con las partes *“a través de mensajes de datos”* (arts. 74, 82 y 111).

El artículo 5 de la Ley 2213 estableció que *“[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)”*.

Frente al particular la Corte Suprema de Justicia precisó que *“(...) debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado (...)”*.

En virtud de lo anterior, se evidencia que en los poderes allegados al plenario cuentan con firma manuscrita, lo que permite la presunción de autenticad, además de la de

buena fe. Sumado a que ante una ausencia o carencia de poder será el actor quien deba alegar dicha circunstancia.

Por último, frente a *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* no se presentó argumento al respecto, por lo que el despacho no ahondara sobre ello.

Conforme a las razones expuestas, no queda otro camino que declarar infundadas las excepciones previas objeto de estudio y consecuente, se impondrá condena en costas a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante (numeral 1, artículo 365 *ib*).

Por lo discurrido, el juzgado

RESUELVE:

1. Declarar infundadas las excepciones previas de *“[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, conforme a las razones expuestas.

2. Condenar en costas al convocado Diego Correa Uribe. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

AFR



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 72 del 13 de junio de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal -Responsabilidad contractual-
Demandante (s):	CB Kapital S.A.S., Consultoría S.A.S., WB Ingeniería de Proyectos S.A.S., S&T Ingeniería y Consultoría S.A.S.
Demandado (s):	Diego Correa Uribe
Radicado	11001-31-03-030-2023-00136-00

En el Despacho el presente proceso y en atención al curso procesal, para emitir pronunciamiento frente al llamamiento en garantía realizado por el señor Diego Correa Uribe.

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., **inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Precisar** el derecho legal o contractual que tienen los señores Shaffía Sánchez Alí, Mario Cañas Grillo y José Alejandro Nieto Puyana con el demandado Diego Correa Uribe para responder por la eventual condena que se profiera en el presente asunto.
- 2. Indicar** si el incumplimiento que se endilga en la demanda a su juicio deviene de actos realizados por terceros, y si estos son los llamados.
- 3. Excluir** las pretensiones: Subsidiaria a la Segunda Pretensión Principal, Tercera Pretensión Principal, Cuarta Pretensión Principal por cuanto no son de la naturaleza del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),
AFR


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 72 del 13 de junio de 2024.